

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 235 2021/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana 22 SET. 2021

**VISTOS:** El Informe N°109-2021/GRP-401000-401300-401001-ST, de fecha 17 de noviembre de 2021; Resolución Gerencial Sub Regional N° 221-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, Resolución Ejecutiva Regional N° 637/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, Oficio N° 38-2019/GRP-480302, y;

### CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha





# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° <sup>235</sup>-2021/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana

22 SET. 2021

posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 221-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G del 05 de julio del 2016 se aprobó la modificación de los Planos del Expediente Técnico de la obra "MEJORAAMIENTO Y REHABILITACION DE LA I.E JOSÉ ILDEFONSO COLOMA – LAS PALMERAS – DISTRITO DE MARCAVELICA – PROVINCIA DE SULLANA-PIURA.

Que, Mediante Informe N° 2471-2016/GRP-460000 de fecha 06 de setiembre de 2016, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que resulta procedente aprobar mediante resolución emitida por el titular, la Prestación ADICIONAL N° 01 vinculado al Deductivo N° 01, de la Obra: "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA I.E. JOSÉ ILDEFONSO COLOMA, LAS PALMERAS, DISTRITO DE MARCAVELICA PROVINCIA DE SULLANA – PIURA", con código SNIP N° 35599, POR PARTIDAS NUEVAS, generado como consecuencia de la modificación de planos del Expediente Técnico aprobado por la Entidad mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 221-2016/GRP-GSRLCC-G; por la suma de S/ 948,989.55 (Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 55/00 Soles), incluido IGV, teniendo una incidencia de 9.52% del valor contractual original. Considerando Deductivo N° 01 aprobado por el monto ascendente a S/ 564,261.85 (Quinientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Uno con 85/100 Soles), resulta como Adicional Neto la suma de S/ 384,727.70 (Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Veintisiete con 70/100 Soles), siendo el porcentaje de incidencia acumulada 3.86%, por lo que el nuevo monto contractual es la suma de S/ 10'358,239.02 (Diez Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Nueve con 02/100 Soles). Asimismo, en atención al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la mencionada Oficina Regional recomienda que se disponga a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, remita copias de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos para que tome conocimiento de los hechos, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica, que conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 637/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 08 de setiembre del 2016 se resolvió en su ARTICULO PRIMERO: APROBAR la Prestación ADICIONAL N° 01 vinculado al Deductivo N° 01, de la Obra: "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA I.E. JOSÉ ILDEFONSO COLOMA, LAS PALMERAS, DISTRITO DE MARCAVELICA PROVINCIA DE SULLANA- PIURA", con código SNIP N° 35599, POR PARTIDAS NUEVAS, generado como consecuencia de la modificación de planos del Expediente Técnico aprobado por la Entidad mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 221-2016/GRP-GSRLCC-G; por la suma de S/ 948,989.55 (Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 55/00 Soles), incluido IGV, teniendo una incidencia de 9.52% del valor contractual original. Considerando el Deductivo N° 01 aprobado por el monto ascendente a S/ 564,261.85 (Quinientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Uno con 85/100 Soles), resulta como Adicional Neto la suma de S/ 384,727.70 (Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Veintisiete con 70/100 Soles), siendo el porcentaje de incidencia acumulada 3.86%, por lo que el nuevo monto contractual es la suma de S/ 10358,239.02 (Diez Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Nueve con 02/100 Soles); y en su ARTÍCULO QUINTO: DISPONE a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, remita copias de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos para que tome conocimiento de los hechos, a fin de que disponga a la Secretaria Técnica, que conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria.

Que, mediante Oficio N° 38-2019/GRP-480302 del 17 de octubre del 2019 el Secretario Técnico de la Oficina de Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario del Gobierno Regional Piura se dirige al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna y remitiendo el Expediente de Procedimiento Administrativo por corresponder refiere literalmente lo siguiente: Me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y en atención a las funciones establecidas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen





# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° <sup>235</sup> -2021/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana 22 SET. 2021

Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de mayo de 2015, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 637/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR** de fecha 08 de septiembre de 2016, se resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Prestación ADICIONAL N°01, vinculante al Deductivo de N° 1, de la Obra: "MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA LE. JOSE ILDEFONSO COLOMA, LAS PALMERAS, DISTRITO DE MARCAVELICA PROVINCIA DE SULLANA-PIURA", con código SNIP N°35599. POR PARTIDAS NUEVAS**, generado como consecuencia de la modificación de planos del Expediente Técnico aprobado por la Entidad mediante Resolución Gerencial Sub Regional N°221-2016/GRP-GSRLCC-G (...)

**"ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna remitir copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos para que tome conocimiento de los hechos, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica, que conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria. Mediante Resolución Gerencial Sub Regional N°192-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 22 de julio de 2015, se resolvió: **ARTICULO PRIMERO: APROBAR, el Expediente Técnico "MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA IE JOSE IDEFONSO COLOMA, LAS PALMERAS, DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE SULLANA-PIURA" (...).**

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura, Siendo que dicha resolución fue visada por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Unidad de Estudios y Proyectos, Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna. Asimismo fue visada y suscrita por el Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, Ing. Msc. Rosario Chumacera Córdova.

Que, El expediente administrativo a través del Memorándum N°1308-2018/GRP-400000 del 27 de diciembre del 2018 es remitido por la Gerencia General Regional a la jefe de recursos humanos para atender el conflicto por concurso de infractores derivada por la Sub Gerencia Regional Luciano Castillo Colonna, y; con **Memorándum N°014-2019/GRP-480300 del 09 de enero del 2019** la Jefe de Recursos Humanos deriva lo actuado a la Secretaría Técnica Sede Central del Gobierno Regional Piura para la precalificación de posible responsabilidad administrativa.

Que, al respecto y frente a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".**

Sin embargo, debemos precisar para poder determinar si estamos o no frente a la prescripción de la potestad que tiene la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario desde cuando se cometió la supuesta falta administrativa y/o desde cuando la autoridad competente tomo conocimiento de la misma, para de esta manera poder establecer a ciencia cierta si se ha cumplido con los requisitos formales de una prescripción en este tipo de procedimientos administrativos disciplinarios, así tenemos y en consideración del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, respecto al primer supuesto: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta"**, que conforme lo señala el punto número 22, 27 y 28 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC -Resolución que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para





# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° ~~221~~<sup>235</sup>2021/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana **22 SET. 2021**

determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento- así podemos concluir que para el cómputo de este primer supuesto debemos analizar la fecha de la supuesta comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario, situación por la cual y conforme obra en autos los servidores involucrados en la omisión descrita y por consiguiente en el incumplimiento de sus funciones no habría observado las serias deficiencias técnicas en el expediente técnico del Proyecto de **"MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA IE JOSE IDEFONSO COLOMA, LAS PALMERAS, DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE SULLANA-PIURA"**, las que fueron detectadas en la ejecución de la obra, lo que permitió que se generara el Adicional de Obra N° 01 e incrementado el presupuesto contratado, este hecho que fue puesto en conocimiento de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna el 23 de mayo del 2016, habiendo emitido como consecuencia de ello la **Resolución Gerencial Sub Regional N° 221-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCCC-G el 05 de julio del 2016** por el que se aprobó la modificación del Expediente Técnico, en consecuencia es el momento en el que se determina la infracción, sin perjuicio de observar que es a través de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 637/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR. del 08 de setiembre del 2016** donde se dispone la precalificación de las presuntas faltas incurridas al elaborarse el expediente técnico, ergo es a partir del momento en que se aprueba la modificación del expediente técnico en el que se determina la infracción originalmente.

Que, Sin embargo, conforme obra en autos la **Oficina Sub Regional de Administración** toma conocimiento de los hechos el **05 de noviembre del 2018** mediante Memorándum N° 846-2018/GRP-401000 y es derivada a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna el mismo día, quien con Informe 0093-2018/GRP-401000-401300-ST el 18 de diciembre hace conocer el concurso de infractores y solicita se derive todo a la Gerencia General para las acciones del caso por la Oficina de Recursos Humanos y que como a se precisó líneas adelante con **Memorándum N°014-2019/GRP-480300 del 09 de enero del 2019** remitió a la Secretaría Técnica Sede Central del Gobierno Regional Piura, donde ha permanecido los actuados hasta el 17 de Octubre del 2019.

Que, así tenemos el artículo mencionado en el párrafo anterior señala: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta"**, que conforme lo señala el punto número 22, 27 y 28 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC –Resolución que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento-, situación por la cual y habiéndose determinado que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos el **05 de noviembre del 2018**, se "contaba" hasta el **05 de noviembre del 2019** con la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, conforme ya se ha precisado, la infracción administrativa ocurrió el **05 de julio del 2016** al emitirse la **Resolución Gerencial Sub Regional N° 221-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCCC-G** por el que se aprobó la modificación del Expediente Técnico, en consecuencia aplicando el segundo supuesto normativo de los tres años (03), la entidad contaba hasta el **05 de julio del 2019** para sancionar la infracción y este ocurrió primero por lo que la potestad sancionadora prescribió el **05 de julio del 2019**, cuando los actuados se encontraban en poder la Secretaría Técnica Sede Central del Gobierno Regional Piura, por lo que corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente"; por lo que debe emitirse el acto administrativo que así lo determine. .





# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° ~~230~~<sup>235</sup> 2021/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana **22 SET. 2021**

Que, así debemos mencionar que en un plazo normal de prescripción de la facultad que tiene la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el 05 de julio de 2019, señalando que para el computo de este tipo de plazo se debe considerar lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General de acuerdo a lo establecido en el numeral 28 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (precisando que con la promulgación del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en la actualidad, esta disposición de computo de los plazos se encuentra establecida en el artículo 145° específicamente en el numeral 145.3).

Respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; así mismo el artículo 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

En ese sentido se deberá declara la prescripción de la facultad que tiene la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **ANDRES ROGELIO PALOMINO ROSALES, FIDEL CARRERA CHINGA y MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE**, en razón a los fundamentos antes expuestos, por lo que corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente"; por lo que debe emitirse el acto administrativo que así lo determine.

Que, a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores identificados, sin responsabilidad emergente, por lo que deberá emitir el acto administrativo que así lo amerite.

Que, dichos hechos sucedieron en plena vigencia del Régimen Disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014.PCM, esto es, después del 14 de setiembre de 2014; asimismo, el servidor identificador labora para la Entidad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902,





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 235 2021/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana 22 SET. 2021

Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2020/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 11 de Noviembre del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SE DECLARARE DE OFICIO PRESCRITA** la facultad de la entidad, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para **APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores: **ANDRES ROGELIO PALOMINO ROSALES** en su condición de Ex Sub Director de la Unidad de Obras, **FIDEL CARRERA CHINGA** en su condición de Ex Sub Director de Estudios y Proyectos y **MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE** en su condición de Ex Director Sub Regional de Infraestructura, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: SE DISPONGA EL ARCHIVO** de la investigación seguida contra los servidores: **ANDRES ROGELIO PALOMINO ROSALES** en su condición de Ex Sub Director de la Unidad de Obras, **FIDEL CARRERA CHINGA** en su condición de Ex Sub Director de Estudios y Proyectos y **MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE** en su condición de Ex Director Sub Regional de Infraestructura, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"  
  
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa  
GERENTE SUB REGIONAL